

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- DR. ALÍ LOZADA PRADO (JUEZ SUSTANCIADOR).

MARCO ANTONIO SAMANIEGO SERPA, por los derechos que represento de la **COMPAÑÍA CONSTRUCTORA PALOSA S.A.**, en calidad de gerente general, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º **2567-16-EP**, a usted respetuosamente comparezco para formular el siguiente escrito de alegatos:

Previo a exponer cada uno de los cuatro requisitos que justifican que la Corte Constitucional realice un “*control de mérito*”, **resulta importante establecer que la única vía idónea, adecuada y eficaz para reparar la sistemática vulneración a los derechos constitucionales cometida por la SENAE es por medio de esta garantía jurisdiccional, por lo tanto, en el supuesto que no se considere resolver el fondo del caso concreto se causaría un gravamen irreparable dado que el reenvío resultaría inoficioso al persistir las vulneraciones constitucionales, condenando a mi representada y a una persona de 60 años a la más absoluta indefensión frente a la gravedad de los hechos suscitados que evidencian el ejercicio de una potestad pública arbitraria, irrazonable y carente de respeto a los principios constitucionales.**

I.- EN EL PRESENTE CASO SE CUMPLEN LOS CUATRO PRESUPUESTOS DESARROLLADOS EN LA SENTENCIA N.º 176-14-EP/19 QUE JUSTIFICAN QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL REALICE UN “CONTROL DE MÉRITO”

Se debe recordar que a través de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a esta Corte Constitucional analizar el fondo de la controversia planteada por mi representada, sino únicamente determinar si existió o no violación de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada, **la sentencia N.º 176-14-EP/19 establece que excepcionalmente se podría realizar un control de méritos cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** el caso debe cumplir

con al menos uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. En tal virtud, procederemos a explicar cada uno de los cuatro presupuestos a continuación:

(I) QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL INFERIOR HAYA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS DE LAS PARTES EN EL FALLO IMPUGNADO O DURANTE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO

La sentencia impugnada fue emitida por los operadores de justicia en el marco de una acción de protección, garantía jurisdiccional de “conocimiento” y “reparación” consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, por lo tanto, resulta pertinente mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada indica, por ejemplo, en las **sentencias N.º 436-14-EP/20 y 1000-17-EP/20**, que los jueces de garantías jurisdiccionales deben obligatoriamente cumplir con los siguientes tres presupuestos para dictar una sentencia motivada: ^[SEP]“i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) **en acciones de protección, realizar un análisis para ^[SEP]verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto**”. Es decir, el máximo órgano de justicia constitucional señala que dentro de una acción de protección, conforme lo indica en igual sentido la **sentencia N.º 758-15-EP/20**, “la garantía de motivación de la sentencia exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales”.

Del análisis integral a la sentencia impugnada, se puede evidenciar que la construcción del razonamiento jurídico por parte del órgano judicial no se sustentó en analizar cada uno de los derechos constitucionales que fueron alegados como infringidos por mi defendida en el texto de demanda de acción de protección, los cuales fueron: **1)** el principio pro homine como garantía básica del debido proceso

contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República¹; y, **2)** el principio de proporcionalidad como garantía básica del debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 6 ibídem². Por consiguiente, **al no existir ningún análisis a la luz de los derechos constitucionales alegados como infringidos, de los hechos del caso, y de las pruebas aportadas, este órgano judicial incumplió con el tercer presupuesto jurisprudencial desarrollado por la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sirve para determinar si una decisión expedida en garantías jurisdiccionales cumple con estar debidamente motivada.**

Sobre este escenario jurídico, **se constata que los jueces provinciales, únicamente, se limitaron a establecer que la controversia del presente caso se refirió a aspectos de legalidad que deben ser tratados por la vía judicial ordinaria, sin siquiera cumplir con su obligación constitucional de analizar el fondo de la controversia a la luz de los derechos constitucionales alegados como infringidos en el texto de demanda de acción de protección**, para luego de esta verificación, resolver sobre la procedencia o improcedencia de esta garantía jurisdiccional, señalando la vía adecuada y eficaz en el caso de negarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 176-14-EP/19, del 16 de octubre de 2019**, expuso textualmente lo siguiente: *“Consecuentemente, la falta de argumentación de los jueces de la Sala sobre la verificación de la vulneración de derechos constitucionales previo a negar la acción e protección por la existencia de otra vía de reclamación, constituye una violación al derecho del accionante de obtener decisiones suficientemente motivadas”*.^[1]_{SEP}

Por lo visto, los jueces no pueden basar su decisión únicamente en el criterio de que se trata en un asunto de mera legalidad, pues están en la obligación de efectuar una análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales para cumplir con la garantía de la motivación, puesto que así la Corte Constitucional lo reitera en la

¹ **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

² **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

sentencia N.º 1328-12-EP/20, del 9 de junio de 2020, bajo el siguiente tenor: *“Por lo tanto, al no existir en el fallo objetado consideraciones de los jueces provinciales respecto de las alegaciones de la accionante sobre la vulneración a sus derechos tal como lo ha determinado esta Corte en varios de sus fallos, sin encontrar siquiera mención alguna a los derechos que se reclaman como vulnerados; y, al basar su decisión únicamente en el criterio de que se trata de un asunto de mera legalidad que podía ser impugnado en otras vías judiciales, los jueces inobservaron una garantía esencial del derecho al debido proceso como lo es la motivación”*.

En concreto, la ausencia de argumentos y razones jurídicas respecto a realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos constitucionales alegados por mi representada, ocasionó que el órgano judicial incumpla con el tercer requisito jurisprudencial para que una decisión judicial dictada en garantías jurisdiccionales se pudiese considerar como motivada, **dado que para que una sentencia se considere motivada debe contener congruencia argumentativa que implica que el órgano judicial conteste motivadamente, al menos, los principales argumentos jurídicos alegados por las partes, lo cual en el presente caso no ocurrió, en la medida que el órgano judicial olvidó que la acción de protección es una garantía jurisdiccional directa e independiente, por lo que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.**

En consecuencia, la decisión judicial emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, en función que no contestó los cargos relevantes expuestos por mi defendida y, además, **no realizó un análisis del mérito que correspondía en segunda instancia respecto a la vulneración de los derechos alegados en la acción de protección incumplimiento así parámetros constitucionales mínimos para que exista una motivación suficiente.**

Una vez establecido que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a continuación, se analizará la existencia de vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. En tal virtud, la Corte Constitucional en la **sentencia N.º 2110-15-EP/20** indica: *“Al resolver sobre*

vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”.

En el presente caso, de la revisión integral a los argumentos jurídicos contenidos en la decisión judicial impugnada se observa que los operadores de justicia, previo a aceptar el recurso de apelación presentado por la SENAE y, en consecuencia, declarar sin lugar la acción de protección de PALOSA, establecieron lo siguiente: *“La acción de protección no resuelve el fondo del asunto controvertido, tan solo es un proceso cautelar de derechos, pero no declarativo de tal derecho, solo suspende el acto, pero no lo anula, es decir, la acción de protección tiene estrictos límites en virtud de su naturaleza cautelar, protege el derecho y en ese sentido dictar por parte de la autoridad competente, medidas de protección o seguridad”*

En este orden de ideas, la única garantía jurisdiccional que precisamente no resuelve el fondo del asunto concreto, al ser provisional y transitoria, es la medida cautelar autónoma, la cual no permite realizar un prejuzgamiento sobre la materia objeto de análisis ni declarar la vulneración de derechos constitucionales puesto que, en estricto sentido, no son procesos de conocimiento ni de reparación, razón por la cual, **el razonamiento jurídico previamente transcrito, además de inobservar la consolidada doctrina jurisprudencial emanada por este máximo órgano de justicia constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la acción de protección, transgrede su correcta estructura jurisdiccional y su diseño normativo consagrado tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, produciendo que mi defendida no haya contado con un marco constitucional y legal estable y coherente que le dote de dos elementos integrantes del derecho a la seguridad jurídica: “previsibilidad” y “certidumbre”.**

En concordancia con lo señalado, resulta importante referir que la Corte Constitucional en la sentencia **N.º 992-11-EP/19** estableció textualmente lo siguiente: *“Los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizarán la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen*

a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de esta garantía jurisdiccional. Al contrario, su inobservancia provocaría que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional”.

Con base en lo anterior, **al no contar con reglas de trámite claras, previas, preexistentes y aplicables correctamente en función del diseño normativo de la acción de protección, ni por actuar dentro del ámbito de sus competencias constitucionales en relación con observar la normativa aplicable a esta garantía jurisdiccional, mediante el estricto cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como de la amplia jurisprudencia constitucional concerniente a esta garantía jurisdiccional de conocimiento con fines eminentemente reparatorios, el órgano judicial vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República**, pues no otorgó una “noción razonable” que permita a mi defendida, tener certeza y previsibilidad jurídica de que la actuación jurisdiccional garantice sus derechos constitucionales.

Señor juez constitucional ponente, finalmente existió también vulneración del derecho a la judicial efectiva en cuanto al segundo elemento relacionado con la observancia de la debida diligencia, en tanto este elemento de la tutela judicial efectiva radica en que el órgano judicial debe obligatoriamente emitir una sentencia que resuelva de manera definitiva la controversia pronunciándose sobre el fondo, lo cual en el presente caso tampoco ocurrió porque los operadores de justicia, al incumplir con la obligación constitucional de analizar los derechos constitucionales alegados como infringidos en la acción de protección, produjeron que la decisión judicial impugnada no se encuentre debidamente motivada, en razón que no contestó los “cargos relevantes” expuestos por mi defendida en todo el proceso constitucional; y, además, los operadores de justicia no otorgaron una “**noción razonable**” que permita tener certeza y previsibilidad de que la actuación jurisdiccional asegure una tutela judicial efectiva a los derechos de mi representada por actuar dentro del ámbito de sus competencias constitucionales; en consecuencia, la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en cuando al segundo elemento de la debida diligencia.

II) QUE PRIMA FACIE, LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO ORIGINARIO PUEдан CONSTITUIR UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS QUE NO FUERON TUTELADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL INFERIOR

En el caso sujeto a análisis, los hechos que dieron lugar al proceso originario son las sanciones de parte del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador hacia la compañía Constructora PALOSA S.A. mediante las resoluciones administrativas SENAE-JRGE-2012-64-RE y SENAE-JREG-2014-0056-RE.

En tal sentido, procederé a señalar los argumentos por los cuales los actos administrativos que resolvieron sancionar a mi representada, vulneraron derechos constitucionales a fin de que se resuelva en sentencia de mérito, la reparación integral correspondiente.

1.- RESOLUCIÓN NRO. SENAE-JRGE-2012-64-RE

a) Vulneración del principio constitucional de reserva legal y del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.-

La **Resolución Nro. SENAE-JRGE-2012-0064-RE expedida el 14 de julio de 2012**, por la Jefatura de Procesos Aduaneros de Regímenes Especiales de la Dirección Distrital de Guayaquil, estableció una sanción a mi representada por el valor de USD\$69.402.90, fundamentada en los artículos 178 literal f y 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El derogado artículo 178 literal f del Código referido, tipificaba como una infracción aduanera a quien *“Venda, transfiera, o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización”*.

La Corte Constitucional, mediante **sentencia No. 1651-12-EP/20**, estableció respecto al principio de legalidad, lo siguiente:

*“78. Una de las dimensiones del principio de legalidad, en resumidas cuentas, cuida que **un acto solo puede castigarse si, al momento de***

cometerse, fuere objeto de una ley en vigor, suficientemente precisa y escrita, unida a una sanción suficientemente cierta (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta, certa, scripta)."

En lo que respecta a mi representada, se le impuso una multa concerniente al supuesto "uso indebido de mercancías importadas", sin que exista una descripción en el referido código ni en ningún otro cuerpo legal, de lo que implica el **uso indebido**, por lo que el acto que pretendía sancionarse no estaba tipificado de forma precisa ni escrita en la ley; por tanto, mi representada no podría haber incurrido en una conducta sancionable que no contiene descripción legal.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste."*³.

Es así que, mi representada no encasilló su actuación en lo descrito en el literal f del artículo 178 del COPCI, por tanto, **cualquier sanción y proceso coactivo iniciado en función del mismo, es inconstitucional, una vez que se procedió a interpretar de forma antojadiza y extensiva el referido artículo para imponer una multa a mi representada**, contraviniendo el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de reserva de ley en materia sancionadora y la garantía de la motivación; y los principios de legalidad y reserva de ley, consagrados en los artículos 82, 76 numeral 3 y 7 literal 1, 226 y 132 de la Constitución, respectivamente.

b) Derogación de la normativa que sirvió como base para sancionar a mi representada.-

No conforme con lo anterior, se puede constatar que **los artículos 178 literal f, y 180 del COPCI, que contenían la supuesta conducta típica en la que incurrió**

³ Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 60.

mi representada y la sanción que se le pretendía aplicar, de acuerdo con la resolución impugnada, se encuentran derogados y no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, por Disposición Derogatoria Sexta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

En ese sentido, el Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia a partir de la publicación del mencionado Registro Oficial, establece, respecto al uso indebido de maquinaria importada mediante un régimen aduanero especial, lo siguiente:

*“Art. 302.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- **La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.***

La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años.”.

La norma citada establece que, para aplicar una sanción por mal uso de exenciones o suspensiones tributarias, la cuantía de las mercancías importadas, debe ser superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir, superior a SESENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$60.000,00); una vez que la mercadería importada bajo régimen especial, tenía un valor de VEINTICINCO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$25.000,00), es claro que la infracción aduanera por la que se sancionó a mi representada, se encuentra derogada.

En este sentido, es evidente que las normas jurídicas que sirvieron como base para sancionar a mi representada fueron derogadas, no existiendo una tipificación posterior que contenga la supuesta infracción cometida en función del principio de favorabilidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República que establece que: “*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*”.

La SENAE, de forma arbitraria, procedió a sancionar a mi representada **con base en un artículo en el cual no encuadró su conducta**; posteriormente, en supuesto ejercicio de sus potestades públicas, inició un proceso coactivo signado con el N.º #288-2019 y, a su vez emitió el auto de pago, con base en una resolución de sanción sin considerar la existencia de una conducta administrativa que a la fecha en la que se inició el proceso coactivo, **no constituía una infracción aduanera, y por tanto, carecía de la potestad para emitir todo tipo de actos lesivos a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.**

Así también, ordenó medidas cautelares en contra de los representantes legales de la compañía, incluyendo medida cautelar de prohibición de salida del país en contra de mi hermano, ÉDGAR SAMNIEGO SERPA, y yo, infringiendo nuestro derecho al libre tránsito; estas medidas cautelares solo pueden ser ordenadas por un juez competente, evidenciando de esta forma que se emitieron inconstitucional y arbitrariamente porque el funcionario público que las dispuso **no es competente al no tener la potestad de administrar justicia conforme lo establece la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 60-11-CN/20.**

Dichas actuaciones inconstitucionales me causaron un grave perjuicio al ser una persona de edad avanzada, no pudiendo viajar a realizarme una operación al extranjero por un tumor de parótida del lado derecho, vulnerando mi derecho al libre de tránsito para desarrollar actividades personales, entre ellas,

tratamientos médicos esenciales para mi salud y bienestar, consagrado en el artículo 66 numeral 14 de nuestro texto constitucional.

II.- RESOLUCIÓN N.º SENAE-JREG-2014-0056-RE

a) Vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en materia sancionatoria.-

La **resolución administrativa N.º SENAE-JREG-2014-0056-RE expedida el 2 de septiembre de 2014**, por la Jefatura de Procesos de Aduaneros de Regímenes Especiales de la Dirección Distrital de Guayaquil, resolvió sancionar a mi representada por los mismos hechos expuestos en la resolución sancionatoria SENAE-JRGE-2012-64-RE, previamente descrita, con una multa adicional de USD \$356.933,00, que sumada a la anterior, representan un total de **USD \$426.335,90**.

La citada resolución, estableció que mi representada encuadró su conducta en lo establecido en el artículo 190 literal j del COPCI que refiere que es una contravención aduanera el *“Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario”*; por tanto, establece como sanción, la referida en el numeral 191 literal e del mismo Código, que señala:

“Art. 191.- Sanción aplicable. - Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:

e. En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso”.

En tal virtud, la multa que se pretende imponer a mi representada es inconstitucional una vez que la misma vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad, establecido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República que establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

Al respecto, el Estado ecuatoriano, a través de la promulgación de la normativa contenida en el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, procurando que las sanciones que emitan los funcionarios públicos competentes sean proporcionales, señaló en el artículo 196, lo siguiente:

“Art. 196.- Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

*2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central **se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada**, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*

a) La existencia de intencionalidad o reiteración;

b) La naturaleza de los perjuicios causados; y,

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”.

De acuerdo a lo establecido previamente, para imponer una sanción debe existir una congruencia entre la conducta tipificada como infracción y la sanción a imponerse, debiendo observarse, la intencionalidad en la comisión de la misma, la naturaleza del perjuicio y la reincidencia.

Así también, la Corte Constitucional ha establecido que: **“La proporcionalidad en este sentido es adecuar la sanción al hecho cometido y el control de este criterio de proporcionalidad debe centrarse en la corrección del grado elegido, esto es, leves, graves o muy graves con el objeto de determinar si existe tal adecuación, de ahí que la cuantía de la sanción pecuniaria**

impuesta debe depender del grado seleccionado. La proporcionalidad de la sanción también debe operar conjuntamente con el principio de legalidad. Es decir, no se puede calificar a una conducta como gravosa (únicamente a arbitrio del juez) si es que la ley no la prescribe como tal y en su defecto no se pueden agregar agravantes que no estén previstos en la ley”⁴.

Es así que, **la garantía de la proporcionalidad reconocida en la Constitución de la República y en la jurisprudencia, establece que una sanción determinada por un funcionario público, debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar, debiendo calificarse la infracción de acuerdo a su gravedad, siendo necesario observar el perjuicio causado, la intencionalidad y la reincidencia.**

La infracción que se le imputa a mi representada es leve, una vez que no existe intencionalidad en la comisión de la misma, la naturaleza del perjuicio causado no es de gravedad de acuerdo a la conducta tipificada y, el valor de la mercadería adquirida por mi representada, es de USD\$25.000,00, y el monto de los aranceles que pagó es la cantidad de USD\$7.000,00, y no ha existido reincidencia en casos análogos con otros maquinarias importadas; pese a lo anterior, **se comprueba la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en materia sancionatoria, una vez que se impone una sanción equivalente al 1427 % del costo de la mercadería, siendo 14 veces superior al monto de la misma, cuando por una infracción leve, la misma no debe superar el valor de la mercadería importada; y, sumando las dos multas impuestas por los mismos hechos, representa 17 veces el valor de la mercadería.**

Por todo lo anterior, es evidente que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad contenido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución.

b) Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser sancionado dos veces por los mismos hechos y la misma materia.-

⁴ Sentencia 1651-12-EP/20 del 2 de septiembre de 2020, nota al pie no. 33.

Las resoluciones SENAE-JRGE-2012-64-RE y SENAE-JREG-2014-0056-RE, impusieron a mi representada, dos multas, por la suma de USD\$69.402.90 y USD \$356.933,00, por los mismos hechos, esto es, incumplir con el plazo de reexportación de una maquinaria importada bajo un régimen aduanero especial. En ese sentido, el artículo 76 numerales 5 y 7 literal **i** de la Constitución, establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”.

La garantía del debido proceso, como articulación del derecho a la defensa, señala la imposibilidad de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

En ese sentido, además de que, la sumatoria de las dos multas es evidentemente desproporcionada, siguiendo las bases del análisis contenido en el literal anterior, la SENAE, inició dos procesos administrativos sancionatorios por la misma conducta, en materia aduanera, vulnerando el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa y la misma materia, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **i** del texto constitucional.

En virtud de lo antes mencionado, la Corte Constitucional mediante la **sentencia No. 221-14-SEP-CC**, recalca que el derecho a la defensa se constituye en uno de

los elementos fundamentales del debido proceso, ya que se convierte en el principio jurídico procesal sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, resaltando el **principio non bis in idem, según el cual nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.**

El máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador, respecto al non bis in idem, estableció textualmente lo siguiente:

*“(...) Este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, **se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado (...).’**”*

(El énfasis es propio)

Así mismo, la Corte Constitucional, dentro la **sentencia N.º 012-14-SEP-CC**, desarrolló un análisis de la naturaleza del principio non bis in idem, prescribiendo textualmente que:

*“(...) para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan **cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento** contenido en el principio cuestión, a saber: eadem personae, **identidad de sujeto**, eadem res, **identidad de hecho**, eadem causa petendi, **identidad de motivo de persecución**, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, **identidad de materia.**”*

“El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad

jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular.”.

*“Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que **el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia.**”*

En función de lo expuesto, a continuación, se realizará el análisis constitucional de los cuatro presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia **N.° 012-14-SEP-CC** para que se considere vulnerado el principio non bis in ídem dentro del presente caso.

1.- Identidad de Sujetos

La resolución **Nro. SENAE-JRGE-2012-0064-RE** expedida el 14 de julio de 2012, la cual establece una sanción a la **Compañía Constructora PALOSA S.A.** por el valor de USD\$69.402.90 a mi representada fue emitida por la **Jefatura de Procesos Aduaneros de Regímenes Especiales de la Dirección Distrital de Guayaquil**. Así mismo, se puede constatar que la resolución **Nro. SENAE-JREG-2014-0056-RE** expedida el 2 de septiembre de 2014, donde se sanciona por segunda ocasión a la **Compañía Constructora PALOSA S.A.** con un monto de USD \$356.933,00, fue emitida nuevamente por la **Jefatura de Procesos de Aduaneros de Regímenes Especiales de la Dirección Distrital de Guayaquil**, por ende, existe la identidad de sujetos dentro del presente caso.

2.- Identidad de Hechos

Dentro de las dos resoluciones administrativas: **Nro. SENAE-JRGE-2012-0064-RE** y **Nro. SENAE-JREG-2014-0056-RE**, se determinan los mismos hechos para sancionar a la Compañía Constructora PALOSA S.A., esto es la no reexportación dentro del plazo señalado por el régimen especial de reexportación, comprobándose

de esta forma la misma identidad de hechos planteados dentro de ambas resoluciones administrativas.

3.- Identidad de motivo de persecución

Las dos resoluciones administrativas identificadas en los párrafos precedentes tienen como punto principal en común que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador “SENAE” sancione con multas económicas a la Compañía Constructora PALOSA S.A.**, por incumplir con el plazo de reexportación de una maquinaria importada bajo un régimen aduanero especial, por lo tanto, existe la identidad de motivo de persecución.

4.- Identidad de Materia

Ambas resoluciones emitidas por la SENAE en relación al caso de **materia aduanera**, han sido expedidas mediante **vía administrativa** con la finalidad de sancionar a mi representada, en conclusión, existe una clara identidad de materia en las resoluciones mencionadas con anterioridad.

En conclusión, la SENAE al imponerle dos multas a mi representada mediante las resoluciones SENAE-JRGE-2012-64-RE y SENAE-JREG-2014-0056-RE, por los valores de USD\$69.402.90 y USD \$356.933,00; al contar con la misma identidad de sujetos, mismos hechos, mismo motivo de persecución, y al ser expedida en función de la misma materia, es evidente que han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, específicamente del non bis in ídem, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

En ese sentido, es evidente que, una vez que la autoridad aduanera, consideró que la actuación de mi representada, constituía una infracción aduanera, al existir dos sanciones distintas, **debió de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, aplicar la menos rigurosa y en el sentido más favorable para mi representada.**

Por tal motivo, solicitamos a ustedes que, una vez conozcan el presente caso y resuelvan declarar en sentencia la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción extraordinaria de protección, **como reparación integral se emita una sentencia de mérito que resuelva dejar sin efecto las dos multas**

impuestas inconstitucionalmente a mi representada, aplicando el principio de favorabilidad en materia sancionadora, como garantía del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución.

**iii) QUE EL CASO NO HAYA SIDO SELECCIONADO POR ESTA CORTE
PARA SU REVISIÓN**

El presente caso constitucional, proveniente de una acción extraordinaria de protección presentada por mi representada, de acuerdo a la revisión de los registros oficiales, pagina web y boletines oficiales, no ha sido seleccionado por la Corte Constitucional para revisión.

**iiii) EL CASO DEBE CUMPLIR CON AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES
CRITERIOS: GRAVEDAD, NOVEDAD, RELEVANCIA NACIONAL O
INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES**

1.- GRAVEDAD

El análisis del criterio de gravedad, se encuentra fundamentado en tres aspectos importantes: a) la vulneración de derechos constitucionales de personas mayores cuyo derecho al libre tránsito y la salud se ha visto menoscabado para cumplir con el cobro de las inconstitucionales sanciones impuestas; b) el perjuicio económico causado a mi representada y, por tanto, a los accionistas por el cobro de multas que sumadas representan un valor 17 veces superior a la mercadería importada; y, c) el hecho de que han transcurrido casi 10 años desde el inicio del proceso sancionatorio en contra de mi representada, sin que haya obtenido a lo largo del tiempo, una resolución que respete sus derechos constitucionales, representando una grave amenaza el que vuelva el proceso constitucional a ser conocido por una Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, una vez que esto representaría que mi representada continúe sin recibir una decisión conforme a nuestra constitución.

a. Existe un proceso coactivo ejecutándose en contra mi representada, mediante el cual se han impuesto medidas cautelares (prohibición de

salida del país) en contra de los representantes legales de la misma de forma inconstitucional.

Se inició en contra de mi representada, el **proceso coactivo N.º 288-2019 mediante auto de pago N.º SENAE- DJJG-2019-2994-PV, el 28 de octubre de 2019 por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para el cobro de USD \$356.933,00;** dicho proceso coactivo fue iniciado con base en las resoluciones administrativas **N.º SENAE-JRGE-2012-64-RE y SENAE-JREG-2014-0056-RE que vulneran derechos constitucionales.**

Así mismo, el mencionado auto de pago **N.º SENAE- DJJG-2019-2994-PV,** se dispusieron las medidas cautelares de retención de cuentas bancarias, prohibición de gravar y enajenar en contra de mi representada; y, la prohibición de salida de país en contra de **EDGAR HERIBERTO SAMANIEGO SERPA y MARCO ANTONIO SAMANIEGO SERPA,** en calidad de representantes legales de **Constructora Palosa S.A.,** tal como lo establezco textualmente a continuación:

*“B) En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 164 del Código Orgánico Tributario en concordancia con el Art. 22 de la Resolución SENAE-SENAE-2017-0325-RE, suscrito por el Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; **oficiese:***

***i) A la Superintendencia de Bancos,** a fin de que a través de su plataforma informática, direcciona a todas las instituciones Financieras el presente auto de pago, con el afán de determinar si el coactivado, mantiene cuentas corrientes, de ahorros, pólizas u otras inversiones; y, de ser afirmativo **se proceda con retenciones (Presentes y futuras) de los valores detallados de éste procedimiento,** debiéndose adicionar las costas procesales y los correspondientes intereses.*

***ii) A la Autoridad de Tránsito Municipal (Guayaquil) y la Comisión de Tránsito del Ecuador,** para el efecto de encontrarse matriculado algún automotor-es a nombre del coactivado, procédase a inscribir la **prohibición de gravar y enajenar** sobre dicho automotor-es, hecho lo cual, emita el certificado de gravamen o registro, con el objeto de verificar la prohibición de gravar y enajenar.*

*iii) Oficiese a la Subsecretaria de Migración del Ministerio del Interior para que proceda a registrar la **prohibición de salida del país** al señor **SAMANIEGO SERPA EDGAR HERIBERTO**, portador del documento de identidad No. 0102666211.”*

(En énfasis es propio)

Así también, se impusieron, de la misma forma, prohibición de salida del país en mi contra, por constar como representante legal de CONSTRUCTORA PALOSA S.A. En función de lo expuesto, ustedes pueden observar la arbitrariedad cometida por la SENA E que, en un abusivo ejercicio de sus potestades públicas ha emitido estas medidas cautelares de forma inconstitucional. Estas medidas cautelares **solo pueden ser ordenadas por un juez competente, evidenciando de esta forma que se emitieron inconstitucional y arbitrariamente porque el funcionario público que las dispuso no es competente al no tener la potestad de administrar justicia conforme lo establece la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 60-11-CN/20, es un “simple funcionario de recaudación administrativa”, así mismo, causan un grave perjuicio en mi contra, al ser una persona de edad avanzada, interrumpiendo su proyecto de vida al prohibirle su libertad de tránsito para desarrollar actividades personales, entre ellas, tratamientos médicos esenciales para su salud y bienestar.**

En relación a lo estipulado con anterioridad, es evidente, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República** establece el **derecho a la libertad de tránsito** a las personas para entrar y salir libremente del país, y **la prohibición de este derecho constitucional solo puede ser ordenado por un juez competente.**

*“**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:*

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.”

(El énfasis es propio)

En ese sentido, el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, hace referencia a las medidas cautelares que se pueden adoptar en un procedimiento administrativo, el segundo inciso del presente artículo prescribe que las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, **que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente.**

“Art. 180.- Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Secuestro.
2. Retención.
3. Prohibición de enajenar.
4. Clausura de establecimientos.
5. Suspensión de la actividad.
6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
7. Desalojo de personas.
8. Limitaciones o restricciones de acceso.
9. Otras previstas en la ley.

Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente.

La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.”

(El énfasis es propio)

De esta forma, queda claro que **las medidas cautelares emitidas, son improcedentes, arbitrarias e inconstitucionales, por cuanto fueron emitidas por un simple funcionario de recaudación administrativa y no por una autoridad judicial competente con potestad para administrar justicia.**

En el caso sujeto a estudio se evidencia que **la SENAE ha emitido la medida cautelar de prohibición de salida del país sin requerir autorización judicial, ignorando por completo no solo el principio constitucional contenido en el artículo 66 numeral 14 del texto constitucional, sino también la norma contenida en el artículo 180 inciso 2 del Código Orgánico Administrativo, siendo claro el manejo arbitrario y abusivo mediante el cual, no se ha perjudicado únicamente a mi representada, sino los derechos constitucionales particulares de sus representantes legales.**

b. La gravedad con relación al perjuicio económico causado

La infracciones que se imputan a mi representada, las mismas que dieron **origen al proceso coactivo N.º SENAE- DJJG-2019-2994-PV**, sumadas representan la suma de **USD \$426.335,90.**, las mismas que **afectan gravemente su capacidad económica y patrimonial.**

El perjuicio causado a mi representada y, por tanto, a los accionistas de la misma, no tiene relación ni es concordante a las conductas tipificadas como infracciones, **existiendo una grave afectación a su patrimonio, al pretender cobrarse inconstitucionalmente e irrespetando derechos constitucionales, una cuantía 17 veces superior al monto de la mercadería adquirida (USD\$25.000,00), sin tomarse en cuenta que al ser una infracción leve no debería superar en una vez el valor de la mercancía.**

Es así que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, **es evidente que el presente caso cumple con los requisitos contenidos en la jurisprudencia constitucional para ser objeto de una sentencia de mérito, una vez que se ha constatado la vulneración de los derechos constitucionales en el procedimiento judicial de acción de protección, a través de su sentencia de segunda instancia, en el procedimiento administrativo mediante el cual se impusieron las multas en contra de mi representada, el presente caso no ha sido seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión y, se ha demostrado la gravedad del mismo, en lo concerniente al perjuicio y vulneración de derechos constitucionales personales del señor EDGAR**

SAMANIEGO SERPA y de la compañía CONSTRUCTORA PALOSA S.A., en relación a los derechos personales vulnerados, al perjuicio económico causado y el excesivo transcurso del tiempo para obtener una resolución definitiva al caso al fondo del caso.

c. La gravedad en relación al tiempo transcurrido

Se dio inicio al primer procedimiento administrativo que culminó con una sanción en contra de mi representada en el año 2012, a través de la Resolución SENAE-JRGE-2012-64-RE; luego se impuso a mi representada una nueva multa en el año 2014, mediante la Resolución SENAE-JREG-2014-0056-RE, desde esa fecha hasta la actualidad, **persiste la vulneración de derechos de mi representada y de sus representantes legales.**

Han transcurrido más de 9 años en el presente caso sin lograr una oportuna solución al tema sujeto a análisis, por lo tanto, es de suma importancia que el caso sea resuelto a través de “un control de mérito”, una vez que, **si no culmina con una resolución de fondo que respete los derechos constitucionales de mi representada, continuará transcurriendo el tiempo y persistirá las vulneraciones constitucionales a la misma.**

Se puede constatar una falta de aplicación al **principio de celeridad**, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyos textos normativos determinan que:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

“Art. 20.- Principio de Celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el

trámite de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.”

En este sentido, es evidente que, la SENAE, vulneró los derechos constitucionales de mi representada, y como se señaló en audiencia, a lo largo del tiempo hasta la actualidad, no tienen la intención de subsanar los errores en los que incurrieron, a través de la revisión de sus actuaciones administrativas, sino que, por el contrario, se mantienen en las evidentes violaciones incurridas, denotando su intención de que se continúe el irrespeto de los mismos.

De tal forma, el que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada únicamente respecto a lo ocurrido en el proceso constitucional de acción de protección, implicaría que una nueva Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca la causa, lo cual además de implicar un transcurso mayor del tiempo, implica a su vez una resolución de importantes aspectos constitucionales que en materia administrativa, fueron explicados en el escrito, y requieren de un pronunciamiento por parte de esta Corte por constituir novedad, como explicaré a continuación.

2. NOVEDAD

En cuanto a la novedad, es necesario señalar que, de la revisión a los registros oficiales constitucionales y boletines mensuales emitidos por la Corte Constitucional, **no existe jurisprudencia constitucional que contenga elementos específicos, criterios y un desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionadora, el principio de duplicidad sancionadora (non bis in ídem), el principio de favorabilidad y el principio de reserva legal, contenidos en el artículo 76 numeral 3, 5, 6 y 7 literal i de la Constitución.**

En el presente caso, la SENAE procedió a imponer dos multas a mi representada, por los mismos hechos, las mismas que sumadas representan una suma superior a 17 veces el valor de la mercadería importada. Sobre este escenario jurídico, **el presente caso es novedoso una vez que permite a la presente Corte Constitucionla el desarrollo de jurisprudencia constitucional trascendente y**

valiosa respecto a las actuaciones de los funcionarios administrativos, así como deben proceder en estos casos a fin de que no vulneren los derechos constitucionales de los administrados.

En el presente caso, se ha demostrado que la autoridad aduanera, impuso inicialmente una sanción por una conducta que no se encuentra descrita en la norma y, posteriormente, fue derogada. Acto seguido, **inició un nuevo proceso sancionatorio por los mismos hechos, imponiendo a mi representada mediante resolución, una segunda multa que, por sí, es desproporcionada una vez que representa 14 veces el monto de la mercadería importada y, sumada a la anterior, representa 17 veces más que la misma.**

Así también, **la imposición de ambas multas por los mismos hechos, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de non bis in ídem y, consecuentemente, el principio de favorabilidad, una vez que, en caso de que la autoridad administrativa hubiera considerado que, debía aplicar una sanción a mi representada, debió analizar las normas y aplicar únicamente la más favorable a la misma, respetando así su derecho al debido proceso.**

Por todo lo anterior, resulta evidente que, las múltiples actuaciones de la SENAE, vulneraron los derechos constitucionales de mi representada, contenidos en el artículo 76 numerales 3, 5, 6 y 7 literal **i** de la Constitución, **los mismos que no tienen un desarrollo jurisprudencial específico y, por la interdependencia de los derechos constitucionales, ameritan el desarrollo de criterios valiosos por parte de esta Corte Constitucional para prevenir que se susciten hechos como el ocurrido en el presente caso.**

III.- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los siguientes correos electrónicos:
administracion@solinescontreras.com, jose_solines@hotmail.com y
acontreras@solinescontreras.com

Dignese proveer conforme a derecho.–

ABG. JOSÉ XAVIER SOLINES ZEA
MATRÍCULA N.º 09-2010-15
FORO DE ABOGADOS